República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, (A), 16 de marzo de 2022

Medio de Control	**:**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	**:**	81-001-33-33-002-2021-00132-00
Demandante	**:**	Martha Judith Figuera Carrero
Demandado	**:**	E.S.E Moreno y Clavijo
Providencia	**:**	Auto inadmite demanda

Al revisar la demanda, el Despacho encuentra que no reúne los requisitos formales y la inadmitirá teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020[1] señala:

> (…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Conforme a lo anterior, se evidencia que no fue enviada la copia de la demanda y sus anexos simultáneamente a la parte demandada, lo cual se erige en una causal de inadmisión como bien lo señala la disposición transcrita.

Adicionalmente, en la demanda no se estimó la cuantía. Este requisito también es obligatorio, conforme al art. 162 num. 6 del CPACA, lo cual conlleva a que también sea inadmitida por la ausencia de este requisito.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA se inadmitirá la demanda y concederá el término de 10 días a la parte actora para que:

- Envíe copia de la demanda y anexos a la demandada vía electrónica, y lo acredite al Despacho.

-Estime razonadamente la cuantía de la demanda, con estricta sujeción a las reglas señaladas en el art. 157 del CPACA.

De no cumplirse con esas cargas procesales se procederá al rechazo de la demanda en los términos del numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

---

[1] Numeral 8 del artículo 162 del CPACA (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder el término de **10 días** a la parte actora para que:

- Envíe copia de la demanda y anexos a la demandada vía electrónica, y lo acredite al Despacho.

-Estime razonadamente la cuantía de la demanda, con estricta sujeción a las reglas señaladas en el art. 157 del CPACA.

De no cumplirse con esa carga procesal se procederá al rechazo de la demanda en los términos del numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Así mismo, deberá enviarse copia de la subsanación y anexos a la demandada de forma simultánea a este despacho, en los términos del numeral 8 del artículo 162 del CPACA (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Karen Paola Orjuela Terán, portadora de la Tarjeta Profesional No. 309.863 del C S de la J, en los términos del artículo 74 del CGP y con las facultades conferidas en el poder conferido, obrante dentro del expediente digital.

Cuarto: Por Secretaría, **realícense** las anotaciones pertinentes en el sistema informático SAMAI, una vez se encuentre plenamente habilitado.

El correo del juzgado para recibir memoriales, oficios o cualquier escrito de las partes es: **j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez